NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES AUX DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Télégrammes: UNATIONS, GENEVE
Téléx: 41 29 62
Internet: www.ohchr.org
E-mail: urgent-action@ohchr.org

Address:
Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

FAX

A: Su Excelencia **Sr. Pedro Oyarce** Embajador Representante Permanente Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	**De: Jane Connors** Jefa Subdivisión de Procedimientos Especiales ACNUDH
Fax N°: 022 734 52 97	**Fax N°:** (+41-22) 917 9006 **Tel N °:** (+41-22) 917 9359
Fecha: 23 de enero de 2012	Páginas - (incluyendo la presente) : 7

Asunto:

COMUNICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CARTA CONJUNTA DE DENUNCIA AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9)
CHL 1/2012

Sírvase encontrar adjunta una carta conjunta de denuncia enviada por el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

Téléfax: (41-22)-917 90 06
Télégrammes: UNATIONS. GENEVE
Téléx: 41 29 62
Téléphone: (41-22)-917 9359
Internet www.ohchr.org
E-mail: urgent-action@ohchr.org

Address:
Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9)
CHL 1/2012

23 de enero de 2012

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y las resoluciones 16/4, 15/21, y 16/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **alegaciones de restricciones a la libertad de expresión, y de reunión pacífica que pudieran resultar del Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público (de ahora en adelante el Proyecto de Ley).** El Proyecto de Ley estaría en discusión en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.

Según las informaciones recibidas:

El Proyecto de Ley propondría modificaciones del **artículo 269 del Código Penal** que castigarían con penas privativas de libertad de 541 días a tres años a "quienes participen en desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los siguientes hechos: 1.- Paralizar o interrumpir algún

.../2

S.E. Sr. Pedro Oyarce
Embajador
Representante Permanente de Chile
ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
Rue de Moillebeau 58 (4ème étage)
Case postale 340
1211 Ginebra 19

servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; 2.- Invadir, ocupar o saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales; 3.- Impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes" entre otros. Se informa que esto podría resultar en la restricción de un gran número de protestas públicas que puedan reunir a personas en lugares públicos y, por lo tanto, puedan ocasionar interrupciones del transporte público y la libre circulación de personas o vehículos. También se informa que, al no definir claramente los términos "invadir" y "ocupar", el Proyecto de Ley podría resultar en restricciones excesivas en cuanto a las posibles ubicaciones de las protestas.

Las modificaciones del **artículo 269 del Código Penal** propuestas por el Proyecto de Ley también castigarían con penas privativas de libertad de 541 días a 3 años a "los que hayan incitado, promovido o fomentado, desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importe" los hechos mencionados anteriormente. Se informa que, por consiguiente, una persona que convoque una protesta pacífica sin intención de promover ni incitar a actos de fuerza o violencia, podría ser criminalizada en el caso de que la protesta se volviera violenta.

Las modificaciones del **artículo 83 del Código Procesal Penal** propuestas por el Proyecto de Ley permitirían "a las fuerzas de Orden y Seguridad consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, toda reproducción de imágenes, voces o sonidos que se hayan tomado, captado o registrado y que sean conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las mismas". Según se informa, esta medida podría dar lugar a la intimidación de periodistas, defensores de derechos humanos y otros individuos que graben y/o monitoreen las protestas.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente mencionados y mientras que se reconoce la obligación del Gobierno para resguardar el orden público, se expresa preocupación que el Proyecto de Ley pudiera resultar en restricciones excesivas de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, y en la criminalización de las personas que ejerzan estos derechos. Asimismo, se expresa preocupación que dichas medidas pudieran afectar el trabajo de los defensores de derechos humanos y de periodistas.

Desearíamos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho de reunión pacífica acorde con el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En esta línea, quisiéramos referirnos también a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se "(e)xhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión (...), y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes,

los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas (...), que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión (...) pacífica sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos".

En cuanto a las alegaciones recibidas relativas a la restricción legislativa del derecho de reunión pacífica, quisiéramos reiterar el Comentario General 31 del Comité de Derechos Humanos, y, en especial, donde se estipula que "los Estados deberán demostrar su necesidad y sólo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto. En ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el Pacto". En este sentido, y siguiendo con el mismo Comentario General, se reitera que "los Estados parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado."

Asimismo, quisiéramos hacer un llamamiento urgente al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Deseamos reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (i) el examen de las políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en la administración; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, incluso a favor de la paz y la democracia; y la expresión de acuerdo y discrepancia, ideas religiosas o creencias incluso por personas que pertenezcan a minorías o a grupos vulnerables.

En este contexto, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que

toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En cuanto al rol que juegan las medias de comunicación y los defensores de los derechos humanos en la observación de manifestaciones, queremos hacer referencia a las Directivas sobre la Libertad de Reunirse Pacíficamente de la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) disponible en http://www.osce.org/odihr/24523, y al informe a la Asamblea General de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/62/225, paras. 91 y 93) el cual señala que "la observación de las manifestaciones es importante para obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido, incluida la descripción de la conducta de los participantes y los agentes del orden [...] La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. Por ello es importante que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libremente en el contexto de la libertad de reunión [...] La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones y protestas [...] Por ello los medios de comunicación deben tener acceso a las manifestaciones y a las operaciones policiales que se organicen para facilitar esas manifestaciones."

En caso de que sus investigaciones apoyen o sugieran la exactitud de las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que adopte las medidas eficaces para evitar que se repitan tales hechos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que me han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

2. Se les ruega que faciliten información detallada sobre el Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público.

3. Por favor, sírvase proporcionar información detallada, de cómo el Proyecto de Ley garantiza el trabajo de los defensores de derechos humanos, particularmente a través del monitoreo de manifestaciones, está en consonancia con sus obligaciones contraídas en el derecho internacional de los derechos humanos. Y en concreto, cómo dichas restricciones obedecen a criterios de proporcionalidad.

4. Por favor, sírvanse explicar las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad de reunión pacífica así como de expresión, en particular de aquéllos que trabajan en la defensa y promoción de los derechos humanos.

5. Por favor, proporcione información detallada sobre la legislación nacional relativa al derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, particularmente en lo que concierne a la libertad de prensa en conformidad con el artículo 19 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos